

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1598**

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, a fin de aumentar a ochenta (80) mil dólares el límite para realizar toda compra y contrato de suministros o servicios, excluyendo los profesionales, sin la necesidad de celebrar una subasta formal y disponer que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales estará sujeto al cumplimiento de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, conocida como Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, conocida como Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales creó dicha entidad municipal, independiente y separada de cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales es la entidad de servicios fiscales, cuya responsabilidad primaria será recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de las fuentes que se indican en dicha Ley que corresponden a los municipios.

El Artículo 12 de la Ley Núm. 80, antes citada, establece que toda compra y contrato de suministros o servicios, excluyendo los profesionales, que exceda la cantidad de treinta (30) mil dólares, conllevará la celebración de una subasta formal. No obstante, dicha cantidad resulta insuficiente ante los altos costos de productos y servicios en el mercado. Como cuestión de hecho recientemente la Ley Núm. 158 de 22 de noviembre de 2009 enmendó la Ley Núm. 81 de

30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico para aumentar a ochenta (80) mil dólares el límite para realizar compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, sin la necesidad de realizar subasta pública. Esta Ley persigue aumentar el tope establecido para no requerir la celebración de una subasta formal, de manera que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales tenga la flexibilidad de adquirir sin demora los productos y servicios necesarios para su buen funcionamiento.

De otra parte, el Artículo 12 hace alusión al cumplimiento de la Ley Núm. 42 de 5 de agosto de 1989, conocida como “Ley de Política Preferencial para las Compras del Gobierno de Puerto Rico”, no obstante la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, conocida como Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña derogó la citada Ley Núm. 42.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 12 de la Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a los fines de atemperarlo a la realidad económica actual y a la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1            Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3            “Artículo 12. Compras y suministros
- 4            El Centro estará exento de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, conocida
- 5            como “Ley de la Administración de Servicios Generales”. Todas sus compras
- 6            de bienes y servicios se efectuarán de acuerdo a las normas y reglamentos que
- 7            adopte la Junta. Tales normas y reglamentos dispondrán que toda compra y
- 8            contrato de suministros o servicios, excluyendo los profesionales, que exceda
- 9            de la cantidad de **[treinta]** *ochenta* mil **[(30,000)]** *(80,000)* dólares, conllevará
- 10           la celebración de una subasta formal. Cuando el importe de dicha adquisición

1 o contrato sea menor de dicha cantidad, se dispondrá por reglamento un  
2 procedimiento para la solicitud de cotizaciones de por lo menos tres (3)  
3 licitadores o suplidores.

4 No será necesaria la celebración de una subasta en caso de emergencias que  
5 requieran la entrega inmediata de materiales, efectos y equipo o la prestación  
6 de determinados servicios, ni para los casos de convenios o contratos con  
7 agencias públicas, instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito  
8 para la recaudación de contribuciones.

9 El Centro estará sujeto al cumplimiento de la Ley Núm. **[42 de 5 de agosto de**  
10 **1989, conocida como “Ley de Política Preferencial para las Compras del**  
11 **Gobierno de Puerto Rico”.]** *14 de 8 de enero de 2004, conocida como Ley*  
12 *para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”.*

13 Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.